

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 33/2019**



**TOCA NUMERO:** TJA/SS/REV/001/2019

**EXPEDIENTE NUM:** TJA/SRA/I/243/2016

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIONES; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS; JEFE DEL ÁREA JURÍDICA Y DELEGADO REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO; TODOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE VIALIDAD EN EL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/001/2019**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por el **LIC.**-----, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, autoridad demandada en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/243/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, compareció el **C.**-----, a demandar como actos impugnados los consistentes en: ***“El expediente Interno Administrativo del Procedimiento de Revocación del Servicio Público de Transporte número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha 08 de Junio del 2015, supuestamente notificada por la Dirección Jurídico (sic) de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de***





de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **136** que la sentencia definitiva fue notificada a la autoridad demandada Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, el día **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **diez al dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en el Servicio Postal Mexicano el **dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete**, según la certificación secretarial realizada por la Primera Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio **5** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

**III.-** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/REV/001/2019**, la autoridad demandada expresó como agravios los siguientes:

**PRIMERO.-** Los efectos de la sentencia que por esta vía combatimos, causa severos agravios a mis representadas, en virtud de que la Magistrada de AQUO nos condena a dejar sin efecto la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, dentro del expediente relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación DG/DJ/PIAR/01/2015. Promovido por C. -----

----- Y OTROS, aun cuando el procedimiento interno de mérito se discernió en apego a las prescripciones previstas y sancionadas por los artículos 299, 301, 302, y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero puesto que se desahogaron sin suspicacia los trámites de Ley, mismos que se encuentran debidamente integrados y constatados en los autos del expediente relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación DG/DJ/PIAR/01/2015, en tal tesitura ese significativo el agravio que nos causa dicha sentencia, sin dejar de mencionar que en dicho procedimiento a la parte demandada se le otorgaron las garantías y prerrogativas de ley a que tienen derecho, sin embargo es evidente que no les interese o ignoraron las previsiones y notificaciones que mis representadas les hicieron a los demandados en los términos previstos por la ley de la materia para que comparecieran a deducir sus derechos, puesto que las concesiones que ostentaban habían sido impugnadas por los CC. ----- Y OTROS, quienes entre otros conceptos manifestaron en su escrito inicial de revocación de concesión los siguientes (... Solicitamos a ustedes la cancelación total de las concesiones de-----, en virtud de que se violaron nuestros derechos humanos, no se nos tomó en cuenta para la asignación de dichas concesiones, no se realizó el estudio socioeconómico, fueron otorgadas a personas ajenas a nuestra localidad y no son trabajadores del volante...), cabe señalar que los recurrentes de procedimiento de revocación antes citado, acreditaron fehacientemente su calidad de concesionarios del servicio público de transporte en la localidad de COYUCA DE BENITEZ, circunstancia por la cual se desplegaron los trámites de ley sin soslayar, ni vulnerar los derechos de los demandados, sin embargo y por circunstancias que desconocemos los demandados no comparecieron a la audiencia de Ley a la que fueron convocados de manera legal y oportuna, menospreciando y demeritando a las instituciones que fueron legalmente establecidas para regular las funciones del transporte público en el Estado de Guerrero, en tal posición es evidente que la parte actora del presente juicio no cuenta con los elementos de ley suficientes para acreditar que las concesiones que les fueron revocadas, fueron expedidas en los términos de ley y pretende a su libre albedrío que este Tribunal de Justicia Administrativa le consienta sus omisiones y falta de interés en los respectivos procedimientos.

**SEGUNDO.-** Así mismo, la sentencia recurrida causa agravios, toda vez que la Magistrada Resolutora transgrede en nuestro perjuicio los conceptos previstos y sancionados por el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al obviar los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; ya que con su actuar demerita la capacidad jurídica de mi representada al soslayar las determinaciones que se aplican con el fin de mantener la igualdad de las partes en el procedimiento y evitar que se convierta en ilusoria la determinación que se ponga fin al mismo.

Así también, cabe invocar que los actos de molestia aplicados al actor del presente juicio de nulidad consistentes en la

resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dentro del expediente relativo al procedimiento Interno Administrativo de Revocación DG/DJ/PIAR/01/2015, promovido por C. -----  
----- Y OTROS, en contra de los CC. -----  
--- Y OTROS y que hoy la de AQUO demerita y califica de ilegal, fue en aras de mantener el interés social y el orden público puesto que de no haberlo hecho así se corría el riesgo de caldear la tensión entre las partes y general posiblemente un conflicto de graves consecuencias.

**IV.-** Señala la demandada Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ahora recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por lo siguiente:

Señaló en su primer agravio que la Magistrada condenó a dejar sin efecto la resolución de fecha ocho de junio del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, dentro del expediente relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación DG/DJ/PIAR/01/2015, aun cuando el procedimiento se discernió en apego a las prescripciones previstas y sancionadas por los artículos 299, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad.

Como segundo agravio señaló que la sentencia recurrida causa agravios, toda vez que la Magistrada Resolutora transgrede en nuestro perjuicio los conceptos previstos y sancionados por el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al obviar los principios de legalidad sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; ya que con su actuar demerita la capacidad jurídica de su representada.

Al respecto, esta Sala Revisora considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente número **TCA/SRA/II/243/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la sentencia definitiva recurrida, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia, la Magistrada Instructora declaró la nulidad de la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, dictada en el procedimiento interno administrativo de revocación de concesión del



ofrecido, se emitirá proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico.

**ARTICULO 302.-** Serán notificados personalmente:

I.- El inicio del procedimiento interno administrativo.

II.- La resolución emitida por el Consejo Técnico.

De los preceptos legales transcritos se desprende que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad **autorizará al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate entre otras de la revocación de concesiones, y que emitirá el proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico y que la resolución final será emitida por dicho Consejo.**

Ahora bien de acuerdo a lo anterior, cuando el recurrente señala en su primer agravio que el procedimiento interno se apegó a las prescripciones previstas y sancionadas por los artículos 299, 301, 302, y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación DG/DJ/PIAR/01/2015; al respecto, le asiste la razón al recurrente únicamente en el sentido de que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones del servicio público; sin embargo, es incorrecto que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, haya emitido la resolución final **de fecha ocho de junio de dos mil quince.**

Precisado lo anterior, es claro que los artículos 301 y 302 del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Guerrero, establecen que una vez autorizado al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate entre otras de la revocación de concesiones, recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, **éste emitirá el proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico y que la resolución final será emitida por dicho Consejo.**

Así también, se tiene que los dispositivos legales 12, 13 fracción VII y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad y 298, 299, 300 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad que cita el recurrente, no otorgan la facultad al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para emitir la sentencia definitiva en el procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones



del servicio público, preceptos legales que se transcriben a continuación:

**Artículo 12.-** La Comisión de Transporte y Vialidad se integra por un Consejo Técnico, formado por el Secretario General de Gobierno, que lo presidirá y los Secretarios de Desarrollo Social; Finanzas y Administración; Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Desarrollo Económico y Desarrollo Rural; así como con un Director designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

**Artículo 13.** El Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tiene las facultades siguientes:

**Fracción VII.** Otorgar al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad facultades generales para la defensa de dicho órgano, en todo tipo de juicios, así como para delegar poderes generales y/o especiales a servidores públicos subalternos o a terceras personas.

**Artículo 14.** El Director Conducirá las labores operativas de la Comisión Técnica, de Conformidad con las políticas anteriores y autorizaciones del Consejo Técnico, de quien será el órgano ejecutor y proporcionará a este los elementos indispensables para el ejercicio de las facultades que la ley y sus disposiciones reglamentarias confieren a ese cuerpo colegiado.”

**ARTICULO 298.-** El permiso o la concesión se suspenderá en los siguientes casos:

- I.- Por resolución judicial.
- II.- Por ostentar licencia de conducir diversa a la categoría del servicio.
- III.- Por prestar el servicio público un menor de edad.
- IV.- Por inadecuado estado mecánico y de confort del vehículo del servicio público.
- V.- Por violación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Transporte y Vialidad.
- VI.- Por prestar el servicio público de carga en los caminos del Estado sin contar con el permiso especial correspondiente.
- VII.- Por carecer de la autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para la instalación de sitios.
- VIII.- Por carecer de la autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para celebrar convenios de enlace de fusión y combinación de equipo.
- IX.- Por alteración de rutas y horarios establecidos.
- X.- Por incumplir la obligación establecida en el artículo 66 de la Ley de Transporte y Vialidad.
- XI.- Por incumplir las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VII y VIII del artículo 69 de la Ley de la materia.
- XII.- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 80 y 104 de la Ley de la materia.
- XIII.- Por alteración de las tarifas aprobadas.
- XIV.- Por reincidir en la prestación del servicio exclusivo de turismo en lugares no autorizados para tal fin.
- XV.- Por reincidir en violentar el artículo 51 de la Ley de Transporte y Vialidad.
- XVI.- Por reincidir en la alteración de rutas, horarios, itinerarios, territorios de operación y tarifas establecidas.
- XVII.- Por no informar a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad dentro de las 72 horas, sobre el accidente que suceda a la unidad con la que presta el

servicio y rendir el informe correspondiente.

XVIII.- Por los demás casos previstos en la Ley de la Materia y el presente reglamento.

**ARTICULO 299.-** Son causas de revocación de la concesión y permiso las siguientes:

I.- El incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada a las tarifas.

II.- El incumplimiento a las obligaciones fiscales que en esta materia se generen. III.- La falta de renovación oportuna del equipo e instalación conforme a los plazos establecidos en la concesión o por determinación de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuando aquellos dejan de ser adecuados para la prestación del servicio.

IV.- La falta de utilización de dispositivos anticontaminantes del medio ambiente. V.- La obtención de concesión o permiso en violación a la Ley.

VI.- La cesión, renta o enajenación de la concesión, permiso o alguno de los derechos en ellos contenidos sin la autorización previa y expresa de las autoridades de transporte.

Se aplicará revocación de licencia, concesión o permiso en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 63, 65, 67, 69 fracciones II y III, 83 y 94 fracciones IV y VI de la Ley de la materia.

VII.- Por emisión excesiva de gases y ruidos contaminantes.

VIII.- Por alteración de horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas.

IX.- Por no contar con el seguro de viajero.

X.- Por resolución judicial.

XI.- Las demás que marque la Ley de la materia y el presente reglamento.

**ARTICULO 300.-** Son causas de caducidad de las concesiones y permisos las siguientes:

I.- El término de la vigencia de la concesión o permiso.

II.- La falta de iniciación de la prestación del servicio dentro del plazo establecido en la concesión, permiso y el presente reglamento.

III.- La interrupción del servicio sin causa justificada.

IV.- Por resolución judicial. V.- Las demás que señale la Ley de la materia y el presente reglamento.

**ARTICULO 303.-** Las notificaciones serán ante el interesado o sus representantes que se encuentren registrados en la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, o en su defecto mediante entrega ante testigos de la notificación correspondiente en el domicilio del interesado siguiendo las reglas señaladas en el Código Procesal Civil de la Entidad.

No pasa desapercibido que si bien el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, autorizó al Director General de la Comisión Técnica la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo interno de revocación de concesión, así como de la presentación del proyecto de resolución al Consejo Técnico, como se acredita con el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del año dos mil nueve, punto número 6, que obra en autos, entonces,

no se autorizó que emitiera la resolución definitiva en la que se determina la revocación de la concesión del actor.

En esa tesitura, se estima correcta la determinación de la juzgadora primaria al declarar la nulidad del acto impugnado, pero por las razones emitidas por éste Órgano Colegiado en términos del artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relativa a la incompetencia de la autoridad demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ya que las disposiciones legales que citó como fundamento en la resolución impugnada y que son los artículos 301 y 302 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, no le otorgan facultades expresas para emitir la resolución definitiva en el procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones de servicio público de transporte, circunstancia que invalida la resolución impugnada en el juicio de origen, porque no cumple con los requisitos esenciales de legalidad, como es la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia o privativo de derechos, que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **y con apoyo en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal la autoridad demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, dejará sin efecto la resolución del ocho de junio de dos mil quince dictada en el expediente interno DG/DJ/PIAR/01/2015, quedando en aptitud, la autoridad competente, de ejercer las facultades que le concede la norma, de estimarlo conducente.**

**En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el recurrente, resultan ser parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/243/2016, pero por las razones expuestas por ésta Sala Colegiada.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la parte demandada en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/001/2019** para modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRA/I243/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/I/243/2016**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/001/2019**, promovido por la autoridad demandada Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/001/2019.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/243/2016.